

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Repetición
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandados: MARIELA SOLANO NORIEGA y
VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00384-00

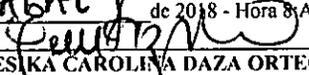
Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería FEDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar a la señora MARIELA SOLANO NORIEGA "el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda" (fl. 219), se pone en conocimiento dicha situación a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección de la señora MARIELA SOLANO NORIEGA, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy,	
<u>05 de abril</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Reparación directa.**
Demandante: EDUARDO CONTRERAS FUENTES Y OTROS.
Demandados: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00043-00

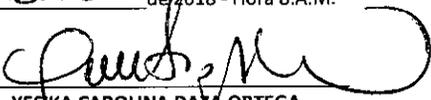
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: DOLLYS ELENA TORRES HERNANDEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00057-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DOLLYS ELENA TORRES HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20170171165331 del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual la Fiduprevisora SA le niega el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías parciales.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuarenta y un millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$41.945.883)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 217 días de mora generados a su dijo por el pago tardío de las cesantías parciales, teniendo en cuenta el último salario devengado por la docente en el año 2016. Dicho valor equivale a 53.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 53.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta

¹ Folio 26 reverso del expediente.

de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

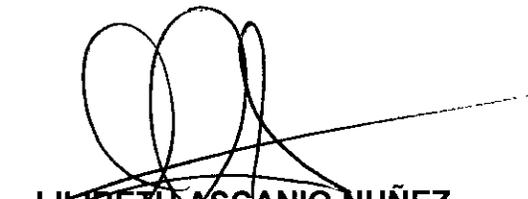
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

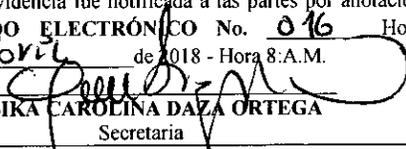
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: OMAR ENRIQUE CALDERÓN Y OTROS.
Demandado: Nación – Min defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional- Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00031-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 14 de marzo de 2018¹, en contra del doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, en calidad de director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

En memorial allegado al Despacho el 21 de marzo de esta anualidad², la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda, aportó la certificación solicitada mediante oficio No. 0227 del 7 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se envía el expediente requerido, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

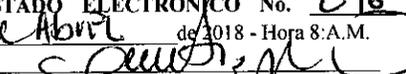
PRIMERO: NO SANCIONAR doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, en calidad de director del Fondo Nacional de Vivienda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Director del Fondo Nacional de Vivienda.

TERCERO: La prueba documental que obra en el cuaderno anexo se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los términos legales.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 757 y 758.

² Folios 760 a 762.

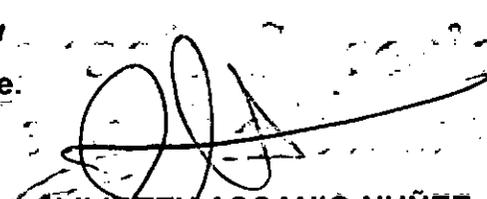
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: MARÍA OLIVA MEDINA CARDONA Y OTROS.
Demandados: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe, Asmet Salud, Seguros Suramericana (Llamado en Garantía)
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00087-00

Teniendo en cuenta que la apoderada del Hospital Regional José David Padilla Villafañe no se pronunció frente al requerimiento que se le hizo a través de auto del 8 de noviembre de 2017 y reiterado por auto del 13 de diciembre de ese mismo año, se infiere que la entidad que representa NO está dispuesta a pagar el 50% de la prueba pericial aquí pedida al Colegio Médico de Valledupar, por lo tanto, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido en este despacho el día 2 de abril de 2018 (1277), se dispone que la prueba pericial ordenada en la audiencia inicial sea practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses SECCIONAL QUINDIO, tal y como lo solicitó el mencionado apoderado, en consecuencia, por secretaría librense los oficios pertinentes tal y como se ordenó la prueba, remitiéndose copia de la demanda, de la contestación presentada por el Hospital Regional José David Villafañe de Aguachica y de las historias clínicas pertinentes, para que se resuelvan los interrogantes planteados por los apoderados en la petición de la prueba. Las copias deben ser aportadas por los apoderados. El término para su práctica será de veinte (20) días. Oficiese

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

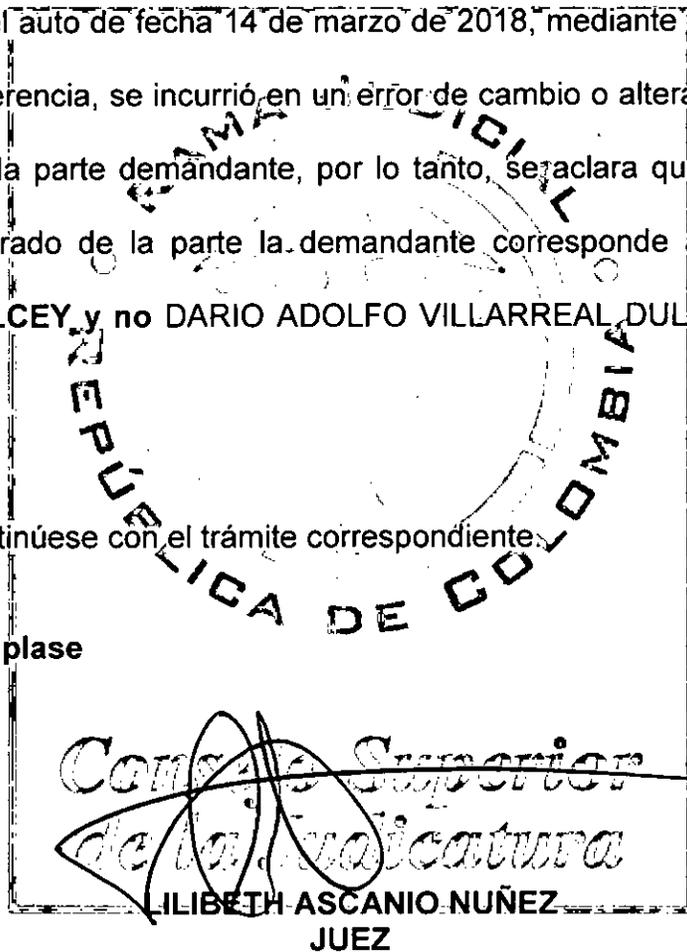
Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

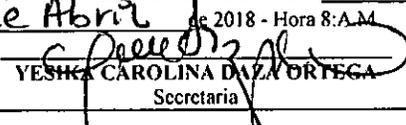
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: LENIS IMITOLA GUIROZ Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00003-00

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que en el auto de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de cambio o alteración del nombre de del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se aclara que en este asunto el nombre del apoderado de la parte la demandante corresponde a **DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCEY** y no **DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCE**, como se indicó en el citado auto.

Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato
Accionante: BETTY LEONOR CASTILLA CHINCHIA.
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00446-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

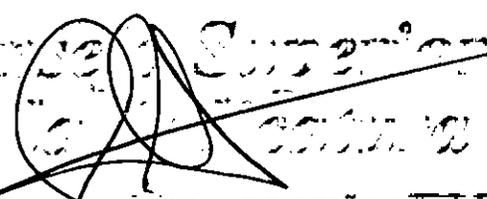
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GLORIA HERRERA VEGA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00684-00

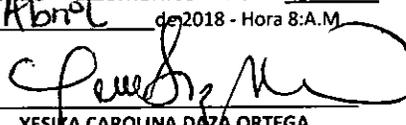
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

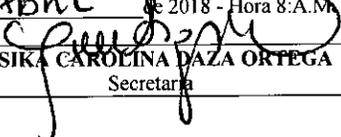
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00621-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018, dentro de este asunto (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy,	
<u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: OSMALDO TROYA ARIAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00049-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSMALDO TROYA ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho pertinente vincular a este proceso como Litis consorcio necesario a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que se ordena notificar en forma personal la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

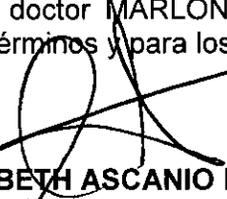
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

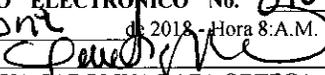
Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Litis consorcio necesario y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>216</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

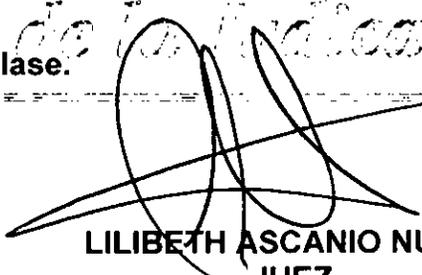
Referencia : Medio de control: Repetición
Demandante: Hospital San José de la Gloria (Cesar)
Demandados: YONIS MENDOZA GARCÍA, OMAIRA TRUJILLO TELLEZ y ZORAYA AWADALLA MUÑOZ
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00031-00

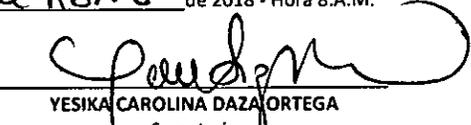
Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el material probatorio y que la testigo GRACIELA CHIQUILLO no presentó la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, se clausura la etapa de pruebas y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Med. De Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: ZULLY MARÍA MAESTRE DE TORRES.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00048-00

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial el día 16 de febrero de 2018, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, quien mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, declaró la falta de competencia y lo remitió al Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez repartido el proceso en el Tribunal, le correspondió su conocimiento a la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, quien mediante proveído del 1° de febrero de esta anualidad declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la oficina Judicial, para su posterior reparto entre los Juzgados Administrativo de Valledupar, no obstante ello, en dicha providencia no se advirtió que el proceso inicialmente había sido repartido al Juzgado Quinto Administrativo, Juzgado al cual se debió ordenar su devolución por reglas de reparto.

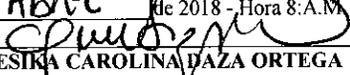
Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría envíese este asunto de manera inmediata al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, por ser el primer Juzgado que conoció de este proceso, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy,	
<u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**
Demandante: ELIZABETH OÑATE FUENTES
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00042-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1132 de 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reliquidarle y pagarle la pensión de invalidez, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cincuenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos (56.165.795)¹, lo cual corresponde a las diferencias dejadas de pagar entre el valor de la mesada pensional reconocida y la que se debe reconocer con esta demanda, desde la fecha en que se le reliquidó la pensión de jubilación pro retiro definitivo del servicio hasta la presentación de la demanda (sin pasar de 3 años). Dicho valor equivale a 71 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Folios 28 y 29 del expediente.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 71 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

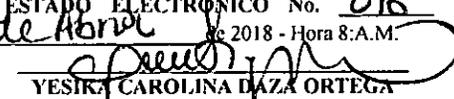
Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 05 de Abril de 2018 - Hora 8:A.M.


YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00018-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación, instaura¹ a través de apoderado judicial de KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA Y OTROS, en contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energía y ELECTRICARIBE S.A E.S.P. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Minas y Energía y al Representante legal de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

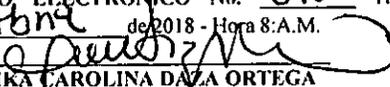
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ANASTACIO BADILLO NAVARRO como apoderada judicial de KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA, DAIMELEC GUTIERREZ PEÑA y VIRGELINA PEÑA SOLANO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad HERMAN JOSE GUTIERREZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 25 de enero de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Cooperativa Santandereana de
Transportadores Limitada "COPETRAN"
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00293-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por la apoderada de la parte demandante, contra las Resoluciones No. 25509 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se abre una investigación administrativa; No. 08099 del 10 de marzo de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E), por medio de la cual se falla una investigación administrativa; No. 44306 del 01 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada; y la No. 2616 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08099 del 10 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de "SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES" (fl. 18), la mencionada apoderada solicitó que se suspendan de manera provisional los actos administrativos demandados, por considerar que la administración pretende la exigibilidad de una sanción que a todas luces es contraria a derecho, toda vez que las decisiones impugnadas violan la Constitución Política y la normatividad vigente. Así mismo, aduce que de conformidad con lo establecido en el art. 229 del CPACA, es viable la solicitud de medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 87), se corrió traslado a la parte demandada (Superintendencia de Puertos y Transportes), por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

En efecto, se advierte que si bien fue enviado al correo institucional de este Despacho escrito suscrito por el Doctor IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte -por medio del se pronuncia acerca de la medida cautelar objeto de estudio-, el Despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que el mencionado apoderado NO allegó poder que lo faculte para actuar en nombre de la entidad que este aduce representar.

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibidem, procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del*

acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: **1º)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones por medio de las cuales se le impuso una sanción, como son las Resoluciones No. 25509 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se abre una investigación administrativa, la No. 08099 del 10 de marzo de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E), por medio de la cual se falla una investigación administrativa, la No. 44306 del 01 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes mencionada; y la No. 2616 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08099 del 10 de marzo de 2016.

Ahora bien, la suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a consideración de la parte demandante, la decisión sancionatoria contenida en las resoluciones cuya nulidad se pretende, contraviene la Constitución Política y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, sustentada en la falsa motivación, vulneración al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el art. 29 de la C.P., en tanto no se valoraron en debida forma las pruebas aportadas; y violación al principio de buena fe, pues aduce que desde que se dio apertura a la investigación administrativa, se consideraron pruebas como irrefutables sin aceptar ningún debate respecto a su idoneidad y pertinencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A., prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora bien, las normas que presuntamente se violan con los actos acusados, en este caso son los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, artículos 47, 48, 137, 155 numeral 1, 156, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte.

En este orden de ideas, de la comparación entre los actos acusados y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y si dichos actos fueron expedidos con vulneración del debido proceso, principio de buena fe y falta de motivación.

En efecto, estima el Despacho que verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre los actos demandados y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que la Superintendencia de Puertos y Transportes agotó dentro de la investigación administrativa que se adelantó, la cual concluyó con la imposición de la sanción a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA "COPETLAN", lo anterior en aras de precisar si dicho procedimiento sancionatorio se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

En las anteriores condiciones, no es procedente declarar la suspensión provisional de los actos demandados, pues de una comparación entre éstos y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, artículos 47, 48, 137, 155 numeral 1, 156, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, no observa el Despacho una manifiesta violación que satisfaga las exigencias del artículo 321 del C.P.A.C.A., y es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto un análisis minucioso que no es propio de esta etapa procedimental.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, **no se aprecia manifestación alguna sobre la existencia del perjuicio ocasionado con la expedición de los actos administrativos sancionatorios**, pues hasta el momento en que se presentó la demanda, no se había iniciado proceso de jurisdicción coactiva en contra de la empresa demandante, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

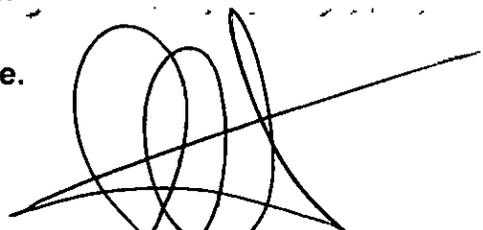
En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, se

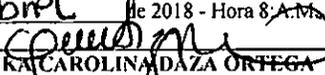
RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Demandado: MARIA DEL CARMEN BITAR LEÓN.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00082-00**

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora María Del Carmen Bitar León, con el propósito de que se declarara la nulidad de la Resolución No. GNR 31754 del 11 de febrero de 2015, expedida por Colpensiones a través de la cual se le reconoció Pensión de Vejez a la demandada.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: *"La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 23 de mayo de 2017 (folio 131).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 23 de mayo de 2017.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el 1° de febrero del mismo año; término que finalizó el 22 de este mismo mes y año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 26 de febrero de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 135).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

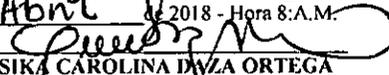
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WINSTON SALDAÑA PEINADO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00045-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WINSTON SALDAÑA PEINADO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

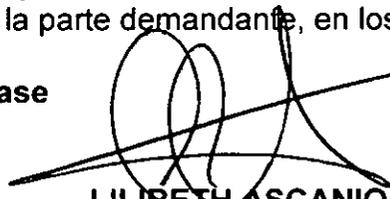
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

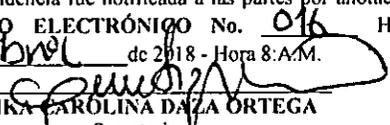
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: WILLIAN FERNANDO MOLINA TORRES
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00117-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

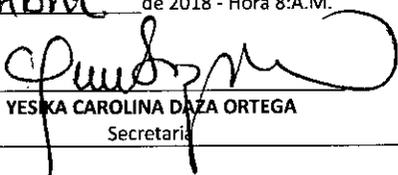
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FEDERICO RIVERA MEJÍA Y OTROS.
Demandado: Nación- Min. de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento del Cesar y Municipio de Chimichagua- Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA en contra de la Nación- Min. de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento del Cesar y Municipio de Chimichagua. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la Fiduprevisora S.A, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde de Chimichagua o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

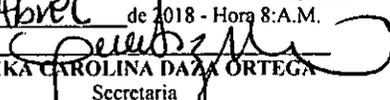
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SERGIO MÁNZANO MACIAS como apoderado judicial de FEDERICO RIVERA MEJIA, NOHORA CECILIA RANGEL ROBLES, ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO y ARACELIS MARTINEZ VERGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIEGO HERNÁN RAMIREZ ESCOBAR
Demandado: E.S.E. Hospital Francisco Canossa de Pelaya
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000046-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ DIEGO HERNÁN RAMIREZ ESCOBAR en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Canossa de Pelaya (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Francisco Canossa de Pelaya (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

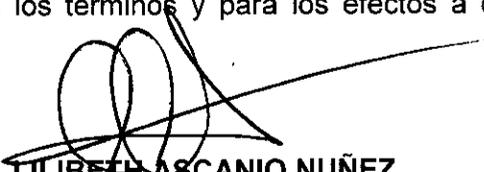
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

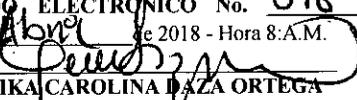
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora NATALIA JAIME SUMALAVE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 14 de febrero de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO
Demandado: Municipio de Chiriguaná- Concejo municipal de Chiriguaná
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00033-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura PEDRO MIGUEL PEINADO, en contra del Municipio de Chiriguaná- Concejo municipal de Chiriguaná. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Chiriguaná (Cesar), al Presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, o a quienes estos haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de los actos demandados (Art. 171-4 del CPACA).

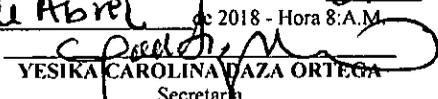
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Téngase a PEDRO MIGUEL PEINADO como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00027-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA ROCHA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

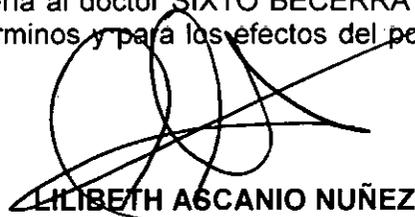
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

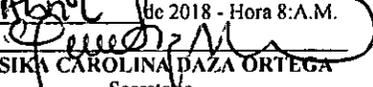
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SIXTO BECERRA LAZO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00386-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

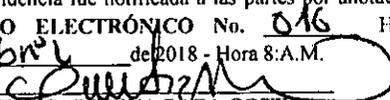
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 567).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 05 de Abril de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

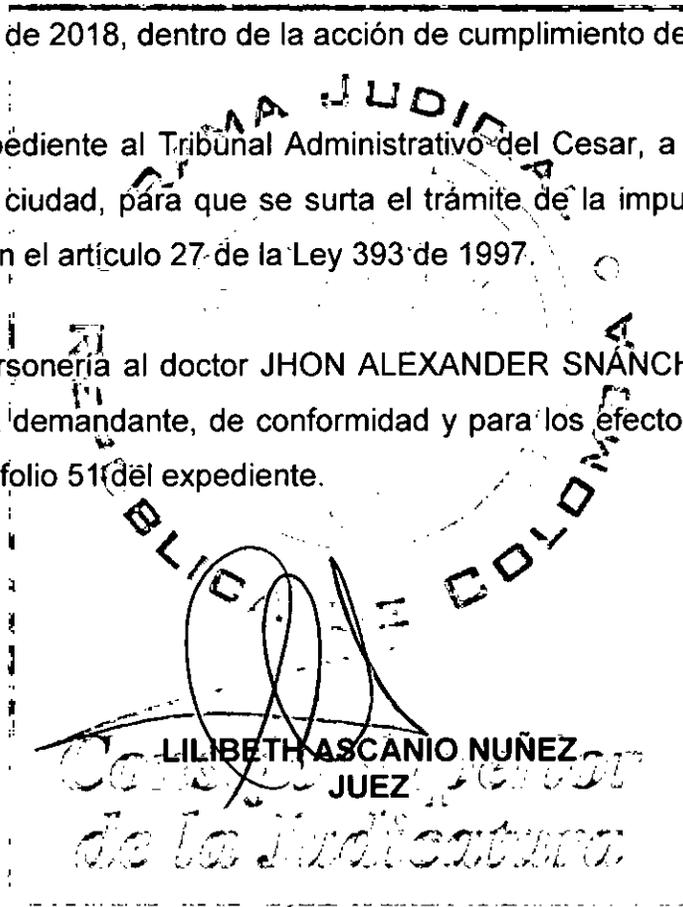
Valledupar, cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018).

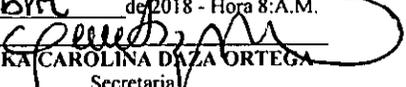
Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Accionado: Municipio de Curumaní (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00025-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día 16 de marzo de 2018, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER SNANCHEZ VALDÉS, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 51 del expediente.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00028-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

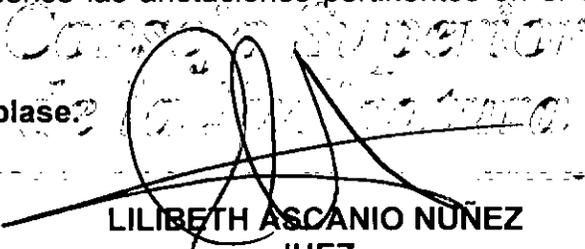
En efecto, en este caso, los demandantes pretenden que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

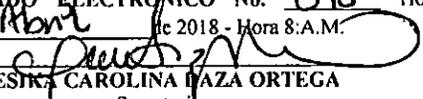
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que los demandantes, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase?


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: ROSSEMARY FUENTES GUTIERREZ

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00003-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

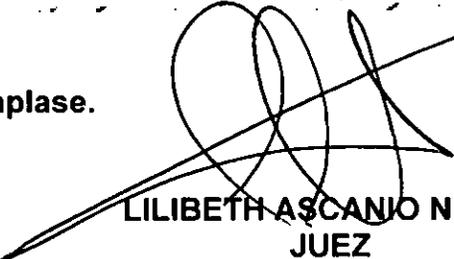
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

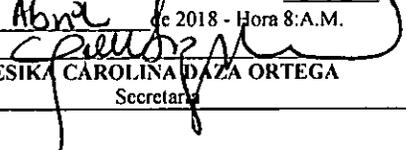
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ÁGUEDA ESTHER ALVARADO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
DAZA
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000043-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ ÁGUEDA ESTHER ALVARADO en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez, de la Paz (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

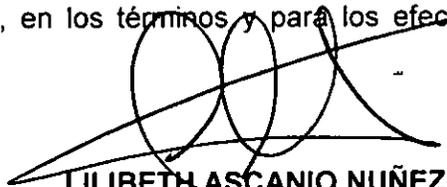
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

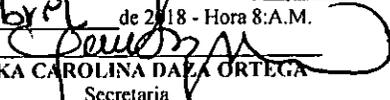
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MIGUEL PATIÑO GALLEGO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 05 de Abril de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 13 de febrero de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00017-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

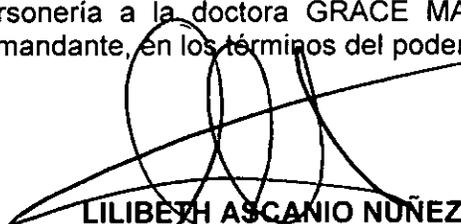
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

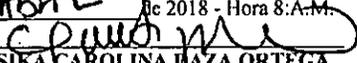
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: MANUEL ESTEBAN PALACIOS ÁLVAREZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Min. de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00044-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MANUEL ESTEBAN PALACIOS ÁLVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

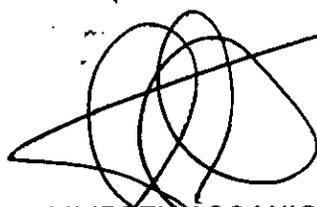
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

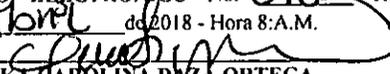
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LUÍS CARLOS GRANADOS MENGUAL como apoderado judicial de MANUEL ESTEBAN PALACIOS ÁLVAREZ, MIGUELINA RAMOS DE PALACIOS, DADLINTON NEREICER PALACIOS RAMOS, HOLMER ESTEBAN PALACIOS RAMOS, MIGUEL ESTEBAN PALACIOS RAMOS y NEZLA FARIDIS PALACIOS RAMOS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presenta en la oficina judicial de Bogotá el día 21 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS.
Demandado: Nación – Min. de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda -y su REFORMA- que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGÍN como apoderado judicial de MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS, HÉCTOR DAVID ARIAS MONTERO, CARMEN CECILIA ARIAS CÁCERES, MARI LUZ ARIAS CÁCERES, NEIRIS ARIAS CÁCERES, MARIBET ARIAS CÁCERES y LUZ MILENA ARIAS CÁCERES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>816</u> Hoy, <u>05 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presenta en la oficina judicial de esta ciudad el día 2 de febrero de 2018.